

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-161/2023

PARTE ACTORA:

FRANCISCA ROMÁN OSORIO

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO EN FUNCIONES: LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIOS:

MÓNICA CALLES MIRAMONTES Y NOE ESQUIVEL CALZADA

Ciudad de México, veintinueve de junio de dos mil veintitrés¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el incidente de ejecución de sentencia relativo al juicio TECDMX-JLDC-199/2022.

GLOSARIO

Actora, parte actora o promovente

Actora, parte actora Francisca Román Osorio

Autoridad responsable o Tribunal local o responsable Tribunal Electoral de la Ciudad de México

Comisión Organizadora Comisión Organización Comisión Organizadora de la elección de la ocordinadora o coordinador territorial del Pueblo de Confirmación Tiellogo Ti

de San Francisco Tlaltenco, Tláhuac

¹ En lo sucesivo, todas las fechas serán de este año, salvo manifestación expresa a otro.

Constitución Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos

Convocatoria Convocatoria para la elección del cargo de

coordinadora o coordinador territorial del Pueblo

originario

Juicio de ciudadanía

la Juicio para la protección de los derechos políticos

electorales del ciudadano

Ley de Medios Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

en Materia Electoral

Resolución impugnada resolución incidental impugnada

Resolución de veintitrés de mayo de dos mil o veintitrés, emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JLDC-199/2022, mediante la cual, declaró infundado el incidente de ejecución de sentencia promovido por

la parte actora

local

Sentencia principal Resolución de veinticinco de enero de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal local en el expediente TECDMX-JLDC-199/2022, en la que, revocó la negativa de registro de la actora a la elección de coordinación territorial del pueblo de San Francisco Tlaltenco y ordenó a la Comisión Organizadora de la referida elección que realizara los actos ordenados en la parte considerativa de la

sentencia

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

I. Proceso electivo

- 1. Convocatoria. El veintisiete de octubre del dos mil veintidós, la Comisión Organizadora emitió convocatoria para la elección del cargo de coordinadora o coordinador territorial del Pueblo originario de San Francisco Tlaltenco, Tláhuac, a celebrarse el cuatro de diciembre de ese año.
- 2. Registro. El dieciocho de noviembre siguiente se llevó a cabo el registro de las personas a participar como candidatas en la elección referida.



II. Juicio local

- **1. Demanda.** El veinte de noviembre del dos mil veintidós, la parte actora presentó demanda en contra de la negativa de registro para participar en la elección de la coordinadora o coordinador territorial del Pueblo de San Francisco Tlaltenco, Tláhuac, por parte de la Comisión Organizadora.
- 2. Sentencia principal local. El veinticinco de enero, el Tribunal local dictó resolución en el sentido de revocar la negativa de registro de la actora y ordenó a la Comisión Organizadora que realizara los actos ordenados en la parte considerativa de su sentencia.
- III. Juicio federal. En contra de dicha resolución, la presidenta de la Comisión Organizadora promovió un medio de impugnación el cual fue conocido por esta Sala Regional bajo el número de expediente SCM-JDC-56/2023, en donde el nueve de marzo siguiente resolvió confirmar la sentencia principal local.

IV. Incidente de ejecución de sentencia.

1. Escrito de la actora. El veintiuno de marzo, la actora interpuso ante el Tribunal local un incidente de ejecución de sentencia, argumentando que a esa fecha no se habían realizado acciones para dar cumplimiento a la sentencia. Así, **solicitó** que se ordenara a la Comisión Organizadora que fijara nueva fecha y hora para presentar su documentación².

² Siendo que, mediante proveído de veintidós de marzo, la Magistratura Instructora del Tribunal local, consideró que dichas manifestaciones planteaban el incumplimiento de la sentencia principal local, por lo que tuvo por promovido un incidente de inejecución de sentencia.

2. Resolución incidental impugnada. El veintitrés de mayo, el Tribunal local emitió la resolución incidental impugnada, mediante la cual declaró infundado el incidente de ejecución de sentencia respectivo.

V. Juicio de la Ciudadanía

- **1. Demanda.** En contra de dicha resolución, el treinta y uno de mayo, la parte actora promovió el presente medio de impugnación; por lo que una vez recibido en esta Sala Regional se integró el expediente **SCM-JDC-161/2023** y fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera.
- **2. Instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor dictó los acuerdos de radicación, admisión y cierre de instrucción atinentes, quedando el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por una ciudadana en contra de una resolución del Tribunal local que declaró infundado el incidente de ejecución de sentencia que instó; supuesto normativo y ámbito geográfico respecto del cual esta Sala Regional tiene competencia.

Ello, con fundamento en la normativa siguiente:

- Constitución: artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 175 párrafo



primero y 176, fracción IV, inciso b).

- Ley de medios: artículos 79 párrafo 1; 80 párrafo 1 inciso f).
- Acuerdos INE/CG329/2017 e INE/CG130/2023 aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera³.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. La demanda reúne los requisitos generales de procedencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, 8.1, 9.1, 79.1 y 80.1 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

- **a) Forma.** La parte actora presentó su demanda por escrito en que consta su nombre y firma autógrafa, identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, expuso hechos, agravios y ofreció pruebas.
- **b) Oportunidad.** La presentación de la demanda es oportuna, dado que fue interpuesta dentro del plazo de cuatro días previsto para tal efecto.

La resolución impugnada le fue notificada personalmente a la parte actora el pasado veinticinco de mayo⁴, por lo que el plazo transcurrió del veintiséis al treinta y uno de mayo siguientes⁵, por

³ Esto, pues en términos de lo determinado por la Sala Superior al resolver el asunto general SUP-AG-155/2023 [párrafo 22], la vigencia de las modificaciones realizadas en el acuerdo INE/CG130/2023 a las circunscripciones, quedó condicionada al inicio del proceso electoral federal 2023-2024.

⁴ Como se advierte de la cédula de notificación personal que obra agregada al cuaderno accesorio 2 (dos) del expediente en que se actúa a fojas 73 y 74.

⁵ Sin contar el sábado 27 y domingo 28 de mayo por ser inhábiles de conformidad con el artículo 7 párrafo 2 de la Ley de Medios y el punto segundo del Acuerdo General 6/2022 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles, para los efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos jurisdiccionales competencia de este Tribunal Electoral, así como de los de descanso para su personal.

tanto, si presentó la demanda el último día citado, es evidente su oportunidad.

Esto, en términos de la jurisprudencia 8/2019 de la Sala Superior de rubro COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES⁶.

- c) Legitimación e Interés jurídico. La actora se encuentra legitimada y cuenta con interés jurídico, al promover por propio derecho para controvertir la resolución incidental impugnada, en donde se declaró infundado el incidente de ejecución de sentencia que promovió en la instancia primigenia (donde también fue parte actora).
- d) Definitividad. La resolución incidental impugnada es definitiva y firme, porque la legislación local no prevé algún medio de defensa que la parte actora deba agotar antes de acudir a este tribunal.

_

⁶ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año doce, número veintitrés, dos mil diecinueve, páginas 16 y 17.



TERCERA. Consideraciones de la resolución incidental impugnada

En primer término, se precisa que el inicio del incidente de ejecución de sentencia derivó de un escrito que presentó la actora en el cual manifestó que no se habían llevado a cabo acciones para cumplir la sentencia principal local por parte de la Comisión Organizadora.

A partir de dicho escrito, el Tribunal local consideró necesaria la apertura de un incidente de ejecución de sentencia a fin de revisar si se habían realizado las acciones que ordenó en la sentencia principal local.

Una vez que ya se encontraba en sustanciación dicho incidente, la Comisión Organizadora determinó que para cumplir la sentencia principal local debía citar a la actora para que presentara la documentación que sería revisada para determinar si podía ser registrada como candidata o no.

Finalmente, la Comisión Organizadora revisó la documentación entregada por la actora y, hasta ese momento, determinó que no cumplía los requisitos para ser candidata por lo cual negó su registro.

Ahora bien, en la resolución incidental impugnada la autoridad responsable tuvo por acatada la sentencia principal local, a partir de las siguientes consideraciones:

Determinó que vez contrastados los efectos ordenados en la sentencia dictada en el presente juicio, las actuaciones asumidas por la Comisión Organizadora y los planteamientos formulados por la parte actora, debía considerarse que la sentencia principal local se encontraba sustancialmente cumplida en su aspecto formal, por lo que el incidente debía declararse infundado.

Señaló que una vez recibida y analizada dicha documentación, la Comisión de Organización concluyó que la parte actora no había acreditado los requisitos para ser candidata, lo que hizo del conocimiento por escrito a la propia actora.

En ese sentido, el Tribunal local advirtió que, si bien la parte actora aportó el escrito bajo protesta de decir verdad en el cual manifestó que reunía el requisito de ser persona originaria, lo cierto es que la Comisión de Organización partió del análisis de la demás documentación que aportó.

Asimismo, analizó todas las actuaciones realizadas por la Comisión Organizadora y consideró que sustancialmente dio cumplimiento a las acciones que le fueron ordenadas en la sentencia principal local.

En tal tesitura, el Tribunal local concluyó que fue acatada su sentencia principal local al desarrollarse los actos ordenados, destacando que la legalidad de las razones que expuso la comisión de organización no sería motivo de pronunciamiento en la resolución impugnada, al versar sólo sobre el cumplimiento formal.

Asimismo, explicó que la debida fundamentación y motivación de la decisión de la Comisión Organizadora solo podría ser analizada a partir de un medio de impugnación y no vía un incidente de ejecución de sentencia; por tanto, no emitió un



pronunciamiento respecto de si fue o no conforme a derecho que se negara el registro de la candidatura que la actora pretendió.

En consecuencia, la autoridad responsable consideró infundado el incidente, así como formal y sustancialmente cumplida la sentencia principal local.

CUARTA. Agravios y metodología

I. Síntesis de agravios

La parte actora solicita se revoque la resolución incidental impugnada, y plantea los siguientes agravios:

- a) El Tribunal Local indebidamente consideró que la revisión de su autoadscripción al pueblo originario y la forma de ser acreditado no era parte del núcleo esencial de la resolución del incidente de ejecución (ahora impugnada).
- b) Así, el Tribunal responsable debió analizar los motivos por los cuales no se acreditó el requisito de ser persona originaria de la comunidad para ser candidata, y debió considerar que bastaba con que se autoidentificara como integrante de una comunidad indígena.
- c) Debió considerar que su carácter de originaria se acreditaba con la documentación presentada, la cual contenía los elementos suficientes para determinar su autoadcripción al pueblo de San Francisco Tlaltenco, Tláhuac.
- d) Argumenta que se debió recabar una prueba pericial en antropología, así como testimonios de las autoridades, actas de las asambleas, que sustentaran la pertenencia,

- el arraigo, el asentamiento humano en el pueblo, para asegurar la tutela efectiva de derechos.
- e) Señala que fue indebido que la Comisión Organizadora negara su carácter de originaria del pueblo de San Francisco Tlaltenco, Tláhuac; porque con independencia de que su acta de nacimiento indica que nació en Oaxaca, lo cierto es que, desde su niñez migró a dicho pueblo originario y es parte de él.
- f) Argumenta que existen muchos elementos, entre ellos los usos y costumbres y la autoidentificación, a partir de los cuales debe de concluirse que colmaba el requisito para ser candidata.

II. Metodología

Los agravios se analizarán de forma conjunta en función de los argumentos que se encuentran estrechamente vinculados, porque los mismos se basan en la pretensión de revocar la resolución incidental impugnada, a fin de que se le reconozca como persona originaria de la comunidad para ser candidata a participar en la elección de la coordinación territorial en el Pueblo de San Francisco Tlaltenco y se establezcan las medidas necesarias para la reposición del procedimiento electivo⁷.

De la síntesis de agravos se identifican las siguientes temáticas:

Indebido análisis del cumplimiento de la resolución incidental local: argumentos identificados con el inciso a), b), c) y d).

-

⁷ En términos de la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS**, **SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO**, **NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.



Indebida valoración de la Comisión Organizadora respecto a su autoadscripción: argumentos identificados con los incisos e) y f).

QUINTA. Naturaleza del conflicto

Previo al análisis de los conceptos de agravios expresados por la parte actora, esta Sala Regional estima necesario puntualizar que el contenido en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN, este Tribunal Electoral ha reconocido la existencia de tres posibles tipos de controversias de las comunidades indígenas o equiparables, a saber:

- Controversia extracomunitaria. Cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.
- Controversia intracomunitaria. Cuando la autonomía de las comunidades se refleja en "restricciones internas" a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.
- Controversia Intercomunitaria. Cuando los derechos colectivos de autonomía y libre determinación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de

tensión o conflicto entre sí.

En el caso concreto y como se observará en el apartado correspondiente al estudio de fondo, esta Sala Regional advierte que la <u>parte actora plantea</u> la existencia de un conflicto intracomunitario, a partir de que, dentro del pueblo originario al cual se autoadscribe se le ha negado -por la Comisión Organizadora- el carácter de originaria de dicho pueblo y, en consecuencia, se le negó el registro para una candidatura a un cargo de autoridad tradicional.

Este primer aspecto forma parte de un conflicto intracomunitario, dado que surge al interior de la comunidad.

Asimismo, se advierte la existencia de un conflicto extracomunitario, derivado de que, en concepto de la actora, el Tribunal local no resolvió adecuadamente el incidente de ejecución de la sentencia que promovió, porque debió declarar el incumplimiento por parte de la Comisión Organizadora y ordenar que realizara diversas acciones para lograr la adecuada tutela de sus derechos.

SEXTA. Estudio de fondo

Indebido análisis del cumplimiento de la resolución incidental local

En primer lugar se precisa que, el análisis de la resolución incidental realizado por el Tribunal responsable únicamente se ocupó de las acciones que la Comisión de Organización hizo en cumplimiento de la sentencia principal local.



Al respecto el Tribunal responsable señaló que **no existió escrito mediante el cual la actora cuestionara la negativa de su registro,** así como **tampoco desahogó la vista otorgada** por el Tribunal local, en relación con la documentación remitida en cumplimiento, por la Comisión Organizadora⁸.

Como ya se expresó, la parte actora argumenta que el Tribunal local no examinó ni valoró los elementos aportados para determinar su autoadcripción al pueblo de San Francisco Tlaltenco, Tláhuac, aunado a que no se allegó de elementos suficientes para determinarlo.

En consideración de esta Sala Regional dichos agravios son infundados, porque la materia del incidente en el caso concreto solo se limitó a la verificación de los actos realizados en cumplimiento; porque durante toda la sustanciación del incidente la actora no formuló alguna manifestación en la que cuestionara o pretendiera controvertir la negativa de su registro como candidata, una vez que la Comisión Organizadora tomó dicha decisión.

En principio, se debe precisar que el incidente de ejecución de la sentencia principal local se originó de un escrito presentado por la actora en el cual expresó que la Comisión Organizadora no había realizado acciones para cumplir con dicha sentencia.

⁸ Como se advierte del oficio TECDMX/SG/1785/2023, que obra a foja 28 del cuaderno accesorio 2 dos del expediente en que se actúa. Mediante el cual el secretario técnico en funciones de secretario general del Tribunal local informó "que después de efectuar una búsqueda en el Libro Único de Registro de Promociones que obra en la Oficialía de Partes de este Tribunal, no se encontró escrito o promoción por parte de Francisca Román Osorio, relacionada con el expediente citado".

Asimismo, <u>fue con fecha posterior al inicio del incidente</u> que la Comisión Organizadora emitió la determinación en la cual negó a la actora el registro como candidata por estimar que no cumplía el requisito de ser originaria del Pueblo de San Francisco Tlaltenco, Tláhuac.

Por tanto, ante la ausencia de alguna controversia o cuestionamiento sobre lo decidido, la revisión del incidente se limitó solo a verificación de la realización de las acciones ordenadas y plazos otorgados; tal como se destaca del análisis de diversas cuestiones esenciales de la cadena impugnativa que le dio origen.

A continuación se hará un estudio de lo ocurrido durante la secuela procedimental del incidente de ejecución de sentencia a fin de esclarecer la materia sobre la cual debía pronunciarse el Tribunal local:

1. Sentencia local principal

De la revisión de lo actuado en el juicio de origen, esta Sala Regional advierte que el Tribunal local resolvió⁹ el asunto declarando fundado el agravio de la actora, pues consideró que **no existía prueba de que la Comisión Organizadora hubiera analizado la documentación que entregó**, los requisitos de la Convocatoria, ni que le hubiera hecho del conocimiento la razón de su negativa, por lo que le ordenó:

 Verificara si la actora acreditaba o no el cumplimiento de todos los requisitos que establece la convocatoria,

-

⁹ Como se advierte en las página 41 y 42 de la sentencia local, consultable en la hoja 231 del cuaderno accesorio uno del expediente en que se actúa.



especialmente el de ser persona originaria, para lo cual debería partir de que en la propia convocatoria se dispuso como requisito la exhibición de un escrito bajo protesta de decir verdad o bien, podría analizar la demás documentación que al efecto exhibiera la parte actora, para acreditar ese carácter.

- Para ello, debería citar a la actora de la instancia local para que acudiera a presentar la documentación a que se refiere la convocatoria.
- De considerar que cumplía con los requisitos, la comisión debería reponer el procedimiento electivo.
- De considerar que no cumplía con los requisitos, la comisión debería hacer constar por escrito los motivos de la negativa y hacerla de conocimiento a la actora de la instancia local.

2. Actuaciones dentro del incidente de ejecución de sentencia

2.1. Escrito inicial del incidente

En su momento, ante la falta de acción de la Comisión de Organización, la actora presentó un escrito que dio lugar a la integración de un incidente de ejecución de sentencia en el cual señaló lo siguiente:

"Que por medio del presente escrito vengo a solicitar a usted C. Magistrada requiera de nueva cuenta a la comisión organizadora de la elección de la coordinadora o coordinador territorial del pueblo de san francisco Tlaltenco en la alcaldía Tláhuac, para efecto de exhibir mi escrito de BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD de la cual se acredita que la suscrita reúne el requisito de ser originaria de la Colonia Selene, en atención de que la SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, en sesión pública mediante la sentencia con numero de expediente SCM-JDC-56/2023, conformó la sentencia

emitida por El TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en el juicio TECDMX-JLDC-199/2022, así mismo requiera para que señale día y hora para que acuda la suscrita a presentar la documentación que refiere la convocatoria, por lo que deberá informar a esta Autoridad Electoral."

Ante ello, durante la instrucción del incidente de incumplimiento el Tribunal local dio vista a la Comisión Organizadora con copia del escrito presentado por la parte actora, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y **exhibiera** la documentación de respaldo correspondiente.

Derivado de lo anterior, la Comisión Organizadora informó al Tribunal local que el dieciocho de abril de dos mil veintitrés, citó a la parte actora el día siguiente, es decir, el 19 diecinueve de abril, a las 11:00 once horas con cero minutos, para presentar la documentación y requisitos establecidos en la convocatoria.

Una vez recibida dicha documentación, fue analizada por la Comisión de Organización para determinar si la parte actora había acreditado el cumplimiento de todos los requisitos, especialmente el relativo a ser persona originaria.

Como resultado de su verificación, la Comisión de Organización concluyó que la parte actora incumplió con los siguientes requisitos:

- Ser persona originaria del Pueblo San Francisco Tlaltenco
 -establecido en la Base Segunda, fracción I, inciso a) de
 la convocatoria-, puesto que es originaria del Estado de
 Oaxaca.
- La documentación relativa a la copia del acta de nacimiento y credencial para votar, así como el original para su cotejo -establecidos en la Base Segunda, fracción



II, incisos a) y b) de la convocatoria-, dado que la parte actora solo exhibió copias simples y no el original.

Por lo anterior, el veintiuno de abril de dos mil veintitrés, dicha Comisión de Organización emitió su respuesta, en la que determinó que la parte actora no acreditó los requisitos para ser candidata, haciendo constar por escrito los motivos que sustentaron dicha negativa, misma que fue notificada a la promovente el mismo día¹⁰.

Debe destacarse que la decisión de la Comisión de Organización sobre el registro de la actora ocurrió de forma posterior a que la actora presentó el escrito que dio origen al incidente; decisión que fue notificada a la actora.

2.2. Vista a la parte actora

Ahora bien, con la documentación e información remitida por la Comisión de Organización, el cuatro de mayo de dos mil veintitrés el Tribunal local dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Sin embargo, mediante oficio TECDMX/SG/1785/2023, el secretario técnico en funciones de secretario general del Tribunal local, informó que no se encontró escrito o promoción por parte de la actora, relacionada con el expediente citado¹¹.

¹⁰ Como consta en el acuse de recibió respectivo, en el que aparece la fecha, nombre y firma de la parte actora, que obra a fojas 16 a 22 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.

¹¹ Como se advierte del oficio TECDMX/SG/1785/2023, que obra a foja 28 del cuaderno accesorio 2 dos del expediente en que se actúa. Por el que el secretario técnico en funciones de secretario general del Tribunal local, informó "que después de efectuar una búsqueda en el Libro Único de Registro de Promociones que obra en la Oficialía de Partes de este Tribunal, no se encontró escrito o promoción por parte de Francisca Román Osorio, relacionada con el expediente citado".

3.1. Resolución incidental impugnada

En la resolución incidental impugnada la autoridad responsable tuvo por acatada la sentencia principal local, argumentando lo siguiente:

- Una vez recibida y analizada dicha documentación, la Comisión de Organización concluyó que la parte actora no había acreditado los requisitos para ser candidata, lo que hizo del conocimiento por escrito a la propia actora.
- En ese sentido, el Tribunal local advirtió que, si bien la parte actora aportó el escrito bajo protesta de decir verdad en el cual manifestó que reunía el requisito de ser persona originaria, lo cierto es que la Comisión de Organización partió del análisis de la demás documentación que aportó.
- En la resolución incidental impugnada, el Tribunal local precisó que en la sentencia principal local se dispuso que el requisito de ser persona originaria partiría de que en la convocatoria se dispuso la exhibición de un escrito firmado bajo protesta de decir verdad, en el que la persona aspirante manifestara que reúne el requisito de ser originaria de alguno de los barrios o colonias del citado pueblo; o bien, podía analizar la demás documentación que al efecto exhibiera la parte actora para acreditar ese carácter.

En tal tesitura, el Tribunal local concluyó que fue acatada su sentencia principal local al desarrollarse los actos ordenados, destacando que la legalidad de las razones que expuso la comisión de organización no sería motivo de



<u>pronunciamiento</u> en la resolución impugnada, al versar sólo sobre el **cumplimiento formal**.

En consecuencia, la autoridad responsable consideró infundado el incidente, así como formal y sustancialmente cumplida la sentencia principal local.

Decisión de la Sala Regional

De lo anterior, se advierte que la negativa del registro como candidata a la actora surgió de manera posterior al inicio el incidente de ejecución de sentencia.

Se destaca que dicho acto -negativa del registro de la candidatura- fue notificado a la actora, además, el Tribunal responsable le dio vista con el mismo para manifestar lo que a su derecho conviniera, sin que presentara escrito alguno con motivo de dicha vista.

Derivado de ello y considerando la materia del incidente en cuestión, en la resolución incidental impugnada el Tribunal local analizó la actuación de la Comisión de Organización bajo el parámetro que él mismo estableció en su sentencia, y razonó los motivos por los que la consideraba cumplida.

Sin embargo, ello no implica que como parte de la revisión del cumplimiento de una resolución a la luz de los parámetros que determinó la autoridad jurisdiccional puedan revisarse los vicios propios de los actos realizados en cumplimiento, pues ello de ser el caso, debería ser materia de revisión en un nuevo medio de impugnación.

Esto, sin que existiera alguna limitante para la actora de que en el mismo desarrollo del incidente presentara algún escrito en el cual expresara su inconformidad respecto a la negativa de su registro como candidata, que pudiera ser valorado por el Tribunal local -en la propia resolución incidental o en una vía independiente-.

De esta forma, se observa que la actora no cuestionó ante el Tribunal local el nuevo acto que emitió la Comisión Organizadora en el cual se le negó su registro como candidata.

En ese sentido, una actuación como la pretendida por la parte actora, implicaría que la autoridad responsable hubiera revisado oficiosamente el contenido de la respuesta que la Comisión de Organización le dio, lo cual no es conforme a derecho; dado que para realizar dicha revisión era necesario que la actora planteara una controversia o manifestaciones en torno a su inconformidad de la decisión asumida por la Comisión de Organización.

Por tanto, si la actora consideraba que dicha respuesta vulneraba sus derechos, podía haber impugnado por vicios propios, que en el caso no sucedió; o bien, manifestar su inconformidad para que pudiera ser valorada por el Tribunal responsable.

Como se dijo, la parte actora promovió el incidente de ejecución de sentencia ante la supuesta falta de acción de la Comisión de Organización para dar cumplimiento a la sentencia principal local.



Lo anterior dio lugar a que Tribunal local le diera vista a la Comisión Organizadora a efecto de manifestar lo que a su derecho conviniera y **exhibiera** la documentación correspondiente.

Posteriormente, la Comisión de Organización citó a la actora para que entregara la documentación correspondiente y analizada dicha documentación, la Comisión de Organización concluyó que la parte actora no había acreditado los requisitos para ser candidata, lo que hizo del conocimiento por escrito a la propia actora (notificada desde el veintiuno de abril de dos mil veintitrés)¹².

No obstante de la existencia de la constancia de notificación de la negativa a la actora; el Tribunal local le dio vista a la parte actora (notificada el nueve de mayo de dos mil veintitrés)¹³; sin embargo, la vista no fue desahogada y durante la tramitación del incidente no existe algún documento en el cual se observe que la actora hubiera pretendido controvertir o formular algún argumento en torno a la negativa de su registro.

Ante ello, el Tribunal local no tenía forma de realizar algún análisis adicional a las acciones y plazos ordenados en la sentencia principal local.

De esta forma, lo sugerido por la actora, con relación a que el Tribunal local debía revisar la legalidad del acuerdo emitido por la Comisión Organizadora, no es conforme a derecho, dado que se requiere un medio de impugnación para ello, o algún escrito

¹² Como consta en el acuse de recibió respectivo, en el que aparece la fecha, nombre y firma de la parte actora, que obra a fojas 16 a 22 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.

¹³ Como consta en la cédula de notificación personal que obra a fojas 25 y 26 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.

que pudiera dar lugar a un análisis ya sea incidental o en un diverso expediente.

Por tal motivo, no tiene razón la parte actora, debido a que dicho órgano jurisdiccional no estaba obligado a analizar si la respuesta dada por la Comisión de Organización era o no ajustada a derecho, sino únicamente vigilar que se hubiera analizado la documentación entregada por la actora en términos de la Convocatoria y hacerle del conocimiento por escrito la determinación correspondiente, lo que efectivamente realizó.

Al respecto, se considera que, tal como lo resolvió el Tribunal responsable, los actos emitidos en cumplimiento de una sentencia pueden ser impugnados por vicios propios.

Así, los efectos de lo que un tribunal determine al revisar si una de sus resoluciones está cumplida, no implica la posibilidad de revisar la legalidad y constitucionalidad de los actos que se realizaron en cumplimiento, con el fin de revocar, modificar o confirmar; porque una revisión en dichos términos conlleva la necesidad de que estén cuestionados por la parte que estima le genera una afectación.

Es decir, en estos casos -como el que se analiza ahora-, el deber del Tribunal local se encontraba ceñido a verificar si la sentencia principal local que dictó se encontraba debidamente cumplida únicamente a partir de la ejecución de los actos ordenados y de los plazos que fueron conferidos para ellos.

Por tanto, al vigilar concretamente las acciones ordenadas en la sentencia principal local, en el sentido de que la Comisión



Organizadora analizara la documentación presentada por la parte actora en términos de la Convocatoria y hacerle del conocimiento por escrito la determinación correspondiente, el Tribunal local fue exhaustivo en su actuación, en el entendido de que, solo era verificar el cumplimiento de su determinación.

Asimismo, se destaca que la pretensión de la parte actora en el incidente de ejecución de sentencia, solo se centró en que se emitieran los actos necesarios para dar cumplimiento a la sentencia; y, una vez que se emitió el acuerdo de negativa por parte de la Comisión Organizadora, dicha accionante no formuló cuestionamientos sobre la legalidad ni algún otro relacionado con el mismo.

En ese sentido, fue correcto que el Tribunal responsable se centrara únicamente en el estudio de las acciones realizadas y si ellas se apegaban estrictamente a lo ordenado en la sentencia principal local; sin que existiera posibilidad de que se estudiaran las razones y fundamentos de la decisión asumida por la Comisión Organizadora.

De ahí que los argumentos de la parte actora sean infundados.

❖ Indebida valoración de la Comisión Organizadora respecto a su autoadscripción

La actora controvierte la resolución incidental local argumentando que, fue indebido que la Comisión Organizadora negara su carácter de originaria del pueblo de San Francisco Tlaltenco, Tláhuac; porque con independencia de que su acta de nacimiento indica que nació en Oaxaca, lo cierto es que, desde su niñez migró a dicho pueblo originario y es parte de él.

Asimismo, argumenta que existen muchos elementos, entre ellos los usos y costumbres y la autoidentificación, a partir de los cuales debe de concluirse que colmaba el requisito para ser candidata.

Dichos agravios son inoperantes.

Como ya se explicó, la resolución incidental impugnada no se ocupó de estudiar si era o no correcto que la Comisión de Organización le negara el registro como candidata por estimar incumplido un requisito al haber nacido en Oaxaca.

De esta manera, el Tribunal local no realizó un análisis de la negativa del registro como candidata de la actora ni del carácter con el cual se autoadscribe.

Por tanto, esta Sala Regional no puede abordar un estudio de las cuestiones relacionadas a lo correcto o no sobre la negativa de su registro como la actora pretende, ya que en este momento se analiza la decisión del Tribunal local respecto de las acciones realizadas para cumplir la sentencia principal local y no sobre el carácter de pobladora originaria con el cual se ostenta y que no fue reconocido por la Comisión de Organización.

De esta forma, en los agravios identificados con los incisos e) y f), la actora controvierte cuestiones que no fueron materia de estudio en la resolución incidental impugnada.

De ahí que, al no estar relacionados con los razonamientos en los que el Tribunal local basó su determinación o bien con su



actuación al emitir la resolución impugnada, dichos argumentos no pueden ser analizados por esta Sala Regional y, por tanto, son **inoperantes** pues no serían aptos para conseguir su modificación o revocación.

Lo anterior, conforme a lo razonado previamente y atendiendo al criterio esencial de la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 19/2012 (9a.) de rubro AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO **COMBATEN TODAS** LAS **CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**¹⁴; y la tesis aislada XXI.3o. J/2 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **AGRAVIOS** ΕN LA RECLAMACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO NO CONTROVIERTEN CONSIDERACIONES QUE RIGEN EL AUTO COMBATIDO¹⁵.

Considerando lo anterior, esta Sala Regional concluye que fue acertado que en la resolución impugnada el Tribunal local únicamente revisara las acciones que se llevaron a cabo para dar cumplimiento a la sentencia principal local.

Así, al resultar **infundados e inoperante** los agravios expresados, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

RESUELVE:

septiembre de 2001 (dos mil uno), página 1120.

Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro XIII,
 Tomo 2, octubre de 2012 (dos mil doce), página 731, número de registro 159947.
 Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV,

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

Notificar personalmente a la parte actora, por **correo electrónico** al Tribunal local y **por estrados** a las demás personas interesadas.

De ser el caso, devolver la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.